



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 144 De Viernes, 20 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200025300	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Victor Alcides Cleves Duran	Victor Manuel Cleves Cuellar, Maria Luz Duran De Cleves	19/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200023600	Ordinario	Estela Ramirez Rosero	Ivony Yohana Rodriguez Ramirez	19/11/2020	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220200025400	Ordinario	Francy Yulieth Llanos Hernandez	Oscar Javier Lamilla Arguello	19/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200024800	Ordinario	Valentina Gutierrez Alarcon	Ruben Rodrigo Ruiz Rangel	19/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220080000100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Luis Alberto Alamrio Celis	Ignacio Antonio Alamrio Horta	19/11/2020	Auto Requiere - A Oficina De Registro Y Hacienda Departamental Y Municipal

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 20 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

15303bc8-cac8-41fe-90ae-36ab9bea62fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 144 De Viernes, 20 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200010400	Procesos Verbales	Julio Cesar Gonzalez Ramirez	Brayan Andres Romero Mendieta	19/11/2020	Auto Decreta - Prubas Y Fija Fecha Para Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del C.G.P., Para Lo Cual, Se Señala La Hora De Las 9: 00 Am Del Día 27 De Abril De 2021, En Lacual Se Llevará A Cabo La Audiencia Prevista En Los Arts. 372 Y 373 Ibídem.
41001311000220200014800	Procesos Verbales	Luis Eduardo Osorio Puentes	Carmenza Diaz Vasquez	19/11/2020	Auto Decide - Resuelve Excepciones Previas, Nulidad, Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia De Que Trata El Art. 372 Del C.G.P. Para El 4 De Mayo De 2021 A Las 9:00Am

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 20 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

15303bc8-cac8-41fe-90ae-36ab9bea62fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 144 De Viernes, 20 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190025500	Procesos Verbales	Carmen Benitez Giron	Claudio Alberto Neira Olguin	19/11/2020	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220180027600	Procesos Verbales	Wilson Javier Chaparro Ladino	Anayibe Molano Liscano	19/11/2020	Auto Decide - Estarse A Lo Resuelto Por El Superior Por El Superior Y Fij Agencias En Derecho.
41001311000220190058000	Procesos Verbales Sumarios	Ivonne Andrea Ramirez Oviedo	Carlos Andres Perdomo Ramirez	19/11/2020	Auto Decide - Peticion Demandante Y Hace Otros Ordenamientos
41001311000220190051400	Procesos Verbales Sumarios	Jessica Paola Bahamon Sedano	Yeison Stheet Fajardo Gonzalez	19/11/2020	Auto Decide - Tener Por Notificada La Inasistencia, Fija Nueva Fecha Para Audiencia.
41001311000220200023700	Verbal Sumario	Luis Miguel Suaza Bahamon	Marieta Falla Velasquez	19/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 20 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

15303bc8-cac8-41fe-90ae-36ab9bea62fd



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00253 00  
**PROCESO:** SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE  
SOCIEDAD CONYUGAL  
**SOLICITANTES:** VICTOR ALCIDES CLEVES DURAN Y OTROS  
**CAUSANTE:** VICTOR MANUEL CLEVES CUELLAR

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11° del artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado respecto de los interesados Diana Patricia Cleves Calderon, Victor Alcides Cleves Duran y Adriana del Pilar Sierra Valenzuela en representación de la menor S.L.C.S.no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere los poderes.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es, **no se acreditó el mensaje de datos** con el que los demandantes mencionados le confirieron el poder al abogado además que en los mismos se incluya el correo electrónico del apoderado judicial y que el mismo coincida con el que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados;; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente de los mandantes.

2. Aunque se indicó la dirección electrónica de la heredera determinada menor de edad L.M.C.C representada por su progenitora Leidy Celada Bonello, lo cierto es que no se informó la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por las personas a notificar en los

términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P., por lo que la parte solicitante deberá informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) que si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**3.** Aunque la parte demandante junto con la presentación de la demanda, realizó el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la heredera determinada menor de edad L.M.C.C representada por su progenitora Leidy Celada Bonello en la dirección electrónica reportada, lo cierto es que como se anotó líneas atrás, la parte demandante no allegó las evidencias correspondientes para acreditar que el correo electrónico corresponde a la demandada, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la dirección física reportada como lugar de notificación, en los términos del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, en caso de cumplir lo anterior, esto es, allegar las evidencias que acrediten que el correo electrónico sí pertenece a la demandada, dicho presupuesto se encontraría suplido.

Se advierte que las evidencias que exige la norma deben ser diferentes a las que se remitió las presentes diligencias pues lo que pretende la normativa es evidenciar que antes de esa actuación existieron otras comunicaciones que se remitieron a la demandada para establecer que su correo si es el que utiliza la persona a notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

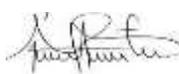
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO.** Abstenerse de reconocer personería al apoderado de los solicitantes, pues no acreditó el conferimiento del poder que afirma le fue otorgado.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 143 del 20 de noviembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**938771c2d28b714e34de242751974f711f5fa135603665083b292a5d3a1b  
bc49**

Documento generado en 19/11/2020 05:45:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00236 00.**  
**DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**DEMANDANTE: ESTELA RAMÍREZ ROSERO**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DEL**  
**CAUSANTE: LUNIO RODRIGUEZ SUAREZ**

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 6 de noviembre de 2020, se procederá a su admisión por reunir los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se admitirá la misma.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ESTELA RAMIREZ ROSERO**, contra los herederos determinados (**IVONY YOJANA RODRIGUEZ RAMÍREZ, NUBIA ESTELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, JOSE LUIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y JHON JAIRO RODRÍGUES RAMÍREZ**) e indeterminados del señor **LUNIO RODRIGUEZ SUÁREZ** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los herederos determinados **IVONY YOJANA RODRIGUEZ RAMÍREZ, NUBIA ESTELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, JOSE LUIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y JHON JAIRO RODRÍGUES RAMÍREZ** en calidad de hijos del causante Lunio Rodríguez Suárez, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de los herederos determinados (demandados) en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física o electrónica de los demandados (aportadas en el trámite) del auto admisorio.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En**

**caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió el correo electrónico para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante **LUNIO RODRÍGUEZ SUÁREZ**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020. **Secretaría una ejecutoriada la presente providencia, realice la inclusión**

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed5f4fe80a6a925783fdcba775dec326a272c798ec17a70f11f7430869960f8b**

Documento generado en 19/11/2020 05:59:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

### NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2020 00183 00.  
**DEMANDA:** UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE:** FRANCY YULIETH LLANOS H.  
**DEMANDADO:** OSCAR JAVIER LLAMILLA ARGUELLO

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque se indicó el correo electrónico del demandado no se cumple con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, , informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de no conocer el correo electrónico así deberá informarlo.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

2. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que se consagrada en la Ley 640 de 2001, artículo 40, según el cual: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: ... 3. Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial”.

Así las cosas debe allegarse la constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial, para iniciar la declaración de la unión marital de hecho.

3. No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos al demandado Oscar Javier Lamilla Arguello en la dirección física reportada como lugar de notificación, en los términos del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020; de haberse remitido a la electrónica deberá acreditar lo referente a la ordenado en el numeral 1 de este proveído o de lo contrario, tal remisión debe hacerse a la dirección física.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. Juan Diego Ortiz Quintero, para actuar en representación de la demandante.

**CUARTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado se puede consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial pueden en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 143 del 20 de noviembre de 2020-

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1971326093c80113532bd00bf9772d809e08cc311a3d5b1a27c9195fd56b9b**  
Documento generado en 19/11/2020 06:31:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2020 00248 00.  
**DEMANDA:** UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE:** VALENTINA GUTIERREZ ALARCÓN  
**DEMANDADO:** RUBEN RODRIGO RUIZ RANGEL

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020- pues no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogadono ni tampoco que en el mismo se incluya el correo electrónico del apoderado judicial y que el mismo coincida con el que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos ( por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante.

2. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, pues las mismas no guardan consonancia con el poder (en la primera se pretende declarar la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho, y en el poder se faculta para declarar la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial).

En todo caso, si lo pretendido es únicamente declarar la existencia de la sociedad Patrimonial, deberá allegar al plenario la escritura, sentencia o cualquiera de los medios establecidos en la Ley 50 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, pues es clara esa normativa cuando determina que “*se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla*”, cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a un año, en tal contexto, si lo pretendido es la declaración de la sociedad patrimonial debe acreditar la existencia de la unión marital o si se pretende esta última o las dos (unión marital y consecuente sociedad patrimonial) deberá establecerlo de manera clara en las pretensiones y en el poder conferido.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Corregido el poder deberá acreditarse su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal.

3. Aunque se indicó el correo electrónico del demandado Ruben Rodrigo Ruiz Rangel no se cumple con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

4. No se indicó el canal digital donde puedan ser notificados los testigos solicitados como prueba, en los términos del inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto deberá manifestar no tenerlos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
N° 143 del 20 de noviembre de 2020-

Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7245ccc1d08fd4e16eb796ef9e36ba2e237b8ba6e2cbb7673def7d49c367a89f**  
Documento generado en 19/11/2020 06:15:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2008 00001 00**  
**PROCESO: SUCESIÓN**  
**DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALMARIO CELIS**  
**CAUSANTE: IGNACIO ANTONIO ALMARIO HORTA**

Neiva, diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020)

1 El perito designado José Adelmo Campos Perdomo presentó renuncia a la designación realizada cargo ante la falta de colaboración de las partes para elaborar su dictamen, pues afirma que el predio permanecía cerrado y no se realizó el pago del anticipo solicitado.

Teniendo en cuenta la petición, es de advertir que la designación de auxiliares de justicia derivan en principio de la obligatoriedad en su aceptación por lo que su renuncia no es procedente sino su relevo en caso de encontrar la justificación que de lugar a ello, pues se itera la labor de aquellos no se deriva de una contratación sino de una designación de tipo legal, en este caso por razón de una prueba que peticionó el objetante frente a los inventarios y avalúos.

En tal norte las cosas lo presente en este caso no es la renuncia sino el relevo ello procedente, pues siendo la parte interesada de la prueba quien debía proporcionar los medios para el acceso del inmueble y realización del peritazgo no lo hizo por el contrario, pese a las labores de indagación del auxiliar ni siquiera pudo contactarse con aquel, en ta virtud su actuación se tendrá en cuenta al momento de resolver sobre la objeción y no se accederá a la renuncia pero si al relevo, pues se itera el interesado en la prueba no proporcionó los medios para realizar el peritazgo lo qu resultaría inane mantener al perito designado.

2.. Teniendo en cuenta que debe dársele impulso al proceso para por lo menos resolver la objeción, se procederá a oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva (H), para que remita el certificado de matrícula inmobiliaria del bien que es objeto del litigio pues se observa que se cometió un yerro al momento de incertar al mismo.

De igual manera se oficiará al IGAC para que remita certificado catastral del inmueble y a la Secretaria de Hacienda Departamental para que allegue copia del impuesto predial del bien inmueble; documentos que se decretan como prueba de oficio a fin de determinar el valor del avalúo ya que la parte interesada ha mostrado total desidia frente al trámite y que requiere darle impulso al proceso..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la renuncia que presenta el perito evaluador señor José Adelmo Campos Perdomo, designado en este trámite, en su lugar, se lo releva de la designación. Secretaria proceda a enterar el perito por el medio más expedito dejando constancia del mismo.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva allegar copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-102659.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO: OFICIAR** al IGAC y la Secretaria de Hacienda Departamental del Huila y Municipal de la Ciudad, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación, remitan certificado catastral y copia del impuesto predial del inmueble identificado con F.M.I 200-102659 para el año 2020, advirtiéndose que sobre el mismo no se cuenta con información de código catastral según folio de matrícula inmobiliaria pero que el mismo aparentemente es de propiedad del causante Ignacio Antonio Almario Horta quien en vida se identificó con C.C. No. 4.869.320.

**CUARTO: SECRETARIA** expida y remita los oficios pertinentes de manera inmediata, haciendo seguimiento de cualquier información adicional que se requiera por esas entidades y los requerimientos pertinentes para obtener esos documentos.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que este proveído no tiene recurso, pues es un auto de trámite que se deriva de la obtención de una prueba que fue decretada de oficio y que al no haber sido allegada por las partes se requiere obtenerla para darle impulso al proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/formConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b> NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 143 del 20 de noviembre de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e87303fdc60e36a0c568c38885c57bb23d495e1a4c9923863117d8ef5baec96

Documento generado en 19/11/2020 07:10:38 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00104 00  
PROCESO : DIVORCIO  
DEMANDANTE : JULIO CESAR GONZALEZ RAMIREZ  
DEMANDADA : LILIANA PATRICIA RAMOS CURE

Neiva, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, quien se pronunció, procede el Despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

### **PRUEBAS de la parte demandante.**

a-. Documentales: Registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento del demandante y de los hijos habidos en el matrimonio, actas de diligencia de conciliación de custodia, visitas y alimentos del menor.

c.- Interrogatorio de parte a la demandada Liliana Patricia Ramos Cure

d) Requerir a la parte demandada que dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído aporte su registro civil de nacimiento.

### **Negar las siguientes**

Documental obrante a folio 24 prueba genética de ADN, pues el presente proceso corresponde al declarativo de divorcio, por lo que ningún debate corresponde efectuar en lo referente a que si el menor Cesar Samuel González Ramos es hijo o no del demandante, correspondiendo ello a un proceso de impugnación de paternidad que según se indicó al parecer está en curso, amén que la causal alegada solo fue la de separación de hecho, lo que implica que la mentada prueba resulta improcedente e inconducente para probar la misma.

### **PRUEBAS de la parte demandada.**

a.- Interrogatorio de parte al demandante Julio Cesar González Ramírez.

### **De Oficio:**

a) Por secretaria consultar en la página del Adres si los señores Julio Cesar González Ramírez y Liliana Patricia Ramos Cure se encuentran afiliados a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dichas entidades para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentren en calidad de dependiente.

En caso de que con la información remitida se encuentre que las partes se encuentren vinculados laboralmente, remítase por Secretaría el oficio pertinente a

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

la entidad o empresa a la cual se encuentran vinculados para que certifiquen el valor de sus ingresos y los descuentos que se les hace.

b) - Entrevista con los menores Maria Alejandra Gonzales Ramos y Cesar Samuel González Ramos con la presencia del Defensor de Familia; la parte demandada deberá hacer comparecer a los menores en la hora señalada en este auto. La Secretaría deberá informar al Defensor fecha y hora de la audiencia.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las **9: 00 am del día 27 de abril de 2021**, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 ibídem.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

**TERCERO: REQUERIR** a los apoderados para en el día y hora garanticen su conexión virtual a la audiencia que se hará a través de la aplicación TEAM. La parte demandada tiene la carga procesal de hacer comparecer a sus menores hijos

**Se ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM , para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

**CUARTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar en pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Marial

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54b5f7985288614de577d0aae1c3c94bac70e5e72fdc89bb36f079b01d045924**

Documento generado en 19/11/2020 08:56:15 p.m.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00148 00  
**PROCESO:** UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO OSORIO PUENTES  
**DEMANDADA:** CARMENZA DÍAZ VÁSQUEZ

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Se resuelve sobre las excepciones previas, la nulidad, la contestación de la demanda, para lo que se considera:

**a. Frente a la excepción previa que la parte demandada denominó “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales”.**

**1. Se sustenta** la excepción en que existen imprecisiones en el poder que logran enervar la aptitud sustantiva de la demanda, como quiera que la identificación del demandante reportada en el poder corresponde a “83.228.67 de Rivera”, identificación que difiere a la anotada en el cuerpo de la demanda “83.228.674 de Rivera”, de ahí que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., no se cumplió con el requisito ahí exigido y de contera no se materializó el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. Que el contenido básico de un poder debe reportar (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir, por lo que considera que al no cumplirse en este asunto con un poder suficiente torna inepta la demanda y configura la exceptiva consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.

En pronunciamiento al medio de excepción, la parte demandante solicitó negar la excepción y condenar en costas; argumentó que aunque existe un error aritmético o de digitación, lo cierto es que quedó subsanado con la presentación del anexo del documento de identificación del demandante así como los demás documentos adjuntos a la demanda que permiten identificar plenamente el demandante.

### **2. Problema Jurídico**

Corresponde establecer si los planteamientos expuestos por la demandada en la excepción previa, logran configurar dicha exceptiva, o si contrario a lo afirmado, y por no configurarse la misma hay lugar a continuar con el proceso y condenar en costas a la parte demandada.

### **3. Tesis del Despacho**

Desde ya se anuncia que la excepción planteada se declarará impróspera, en consideración a que la falencia anotada por la parte demandada no configura la exceptiva invocada.

### **4. Supuestos Jurídicos**

**4.1.** Las excepciones previas, en términos generales, tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

causales de nulidad que pongan fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; de esta manera se erigen como medidas de saneamiento que hace ver la parte demandada para su corrección, entre las cuales se encuentra la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, de conformidad con el art. 100 del CGP.

**4.2.** La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse

**4.3** En suma, la Corte Suprema de Justicia frente a la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, ha establecido que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*

**4.4** Establece el artículo 84 del C.G.P. que a la demanda deberá acompañarse entre otros, poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado y se exige dicha representación.

**5. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

### **5.1 Lo que está probado:**

**i)** El abogado Justo German Toledo junto con la demanda declarativa de unión marital de hecho presentó poder conferido por el señor Luis Eduardo Osorio Puentes a través de mensaje de datos como lo exige el Decreto 806 de 2020, pues así se acreditó junto con la presentación de la misma.

**ii)** En efecto, como lo expone la parte demandada, el poder allegado identificó al señor Luis Eduardo Osorio Puentes con el número “83.228.67” y en el cuerpo de la demanda se identificó con el número “83.228.674”

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el apoderado no cuenta con el derecho de postulación frente a quien afirma representar pues del poder allegado se desprende que la identificación del demandante difiere con el anotado en el cuerpo de la demanda, por lo que la torna inepta y configura la exceptiva alegada.

En éste punto es necesario precisar, como se expuso en el acápite de supuestos jurídicos, que el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente trascendente,



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

pues de no cumplir con el requisito formal llevaría a la configuración de una causal de inadmisión e incluso de rechazo.

No obstante, aunque se presenten deficiencias en el cuerpo de una demanda, se le exige al Juzgador como uno de los deberes establecidos en el artículo 42 del C.G.P. interpretar la demanda para que se configure la tutela jurisdiccional efectiva en favor de quien invoca la jurisdicción.

En virtud de lo anterior, aunque como lo expone la parte demandada, existe una deficiencia en el poder en cuanto faltó el número final del documento de identificación del demandante (En el poder se señaló el número 83.228.67 y en el cuerpo de la demanda el número 83.228.674), lo cierto es que aceptar tal irregularidad como configurativa de la exceptiva propuesta sería acceder a un rigorismo excesivo que limitaría el acceso a la justicia de quien invoca la acción, pues fue claro para el Despacho que al haber sido conferido el poder a través de mensaje de datos por el demandante e identificado plenamente en el cuerpo de la demanda junto con los documentos anexos, se trataba de la misma persona que confería el poder a favor del togado; téngase en cuenta que finalmente el requisito que se exige es acreditar el conferimiento y finalmente se advierte que no corresponde a un cambio absoluto del documento sino del último dígito pero no por cambio sino por omisión, situación que no puede aceptarse configura ni siquiera una irregularidad menos un hecho que estructure la causal invocada.

En suma, de configurarse la exceptiva de ineptitud de demanda por ausencia de derecho de postulación, sería el caso en que no existiera poder dentro del presente asunto, pues es claro que para invocar demanda como la declarativa en curso, debe contarse con el derecho de postulación, situación que no ocurre en este asunto, pues existe poder plenamente conferido a través de mensaje de datos.

Adviértase que la ineptitud de la demanda debe ser trascendente, situación que se itera en el presente asunto no ocurre, pues incluso existe poder que aunque presente con una irregularidad mínima frente a la ausencia del número final del documento, quedó aclarada con el documento de identificación del demandante allegado frente a quien se afirmó representar y quien confirió poder de manera directa al abogado.

Lo hasta aquí expuesto, conlleva a que la excepción se declare impróspera, pues el grave y trascendente error e irregularidad de la demanda no se haya configurado en este asunto.

### **6. Conclusión**

Colofón de lo expuesto, se declarará impróspera la excepción previa planteada por el apoderado de la parte demandada y la cual denominó “*ineptitud de la demanda*” pero no se condenará en costas con sustento en el art. 365 No. 8 del CGP.

En este punto es preciso advertir que aunque las excepciones de cosa juzgada, prescripción y/o caducidad fueron propuestas como excepciones “mixtas”, lo cierto es que las mismas no se encuentran enlistadas dentro de las excepciones previas taxativamente señaladas por el Código General del Proceso, por lo que las mismas se resolverán como excepciones de fondo.

**b. Frente a la causal de nulidad invocada por la parte demandada.**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Aunque la causal de nulidad invocada por la parte demandada no fue presentada como primer acto procesal pues fue presentada con posterioridad a la contestación de demanda y excepciones previas, lo cierto es que además de ello, la misma se encuentra saneada y hay lugar a su rechazo de plano de conformidad con el inciso final del artículo 135 del C.G.P. bajo las siguientes consideraciones:

### **1. Se evidencia del trámite procesal que**

**1.1.** El 10 de agosto de 2020 se admitió la demanda propuesta por el señor Luis Eduardo Osorio Puentes frente a la señora Carmenza Díaz Vásquez y se ordenó la notificación de ésta en la dirección física reportada y en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que debía allegar copia cotejada expedida por correo certificado donde constara la notificación realizada con la relación de los documentos que se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constatará fecha de envío y de recibo de esa notificación y documentos por su destinatario.

**1.2** En memorial allegado el 7 de septiembre de 2020, la parte demandante allegó copia de la citación para notificación personal enviada a la demandada y certificada como entregada por la empresa de correo 472 el 20 de agosto de 2020.

**1.3** El 15 de septiembre de 2020 la señora Carmenza Díaz Vásquez radica memorial a través del correo electrónico del Despacho informado que a la fecha se encuentra notificada del proceso frente a lo cual allega memorial poder conferido a un abogado. Advirtió que fue irregularmente notificada pues aunque recibió la citación para notificación personal el 20 de agosto de 2020, lo cierto es que la misma no contenía copia de la demanda como lo exige el Decreto 806 de 2020, que además debió haber sido notificada de manera simultánea con la presentación de la demanda. No obstante, advirtió que el 2 de septiembre de 2020 recibió copia del auto admisorio, demanda y anexos en la que se manifestaba la notificación por aviso. Circunstancia que informaba para que se tuviera claridad sobre la fecha de su notificación personal y no por aviso.

**1.4** El 21 de septiembre de 2020 la demandada a través de su apoderado judicial presentó contestación de la demanda formulando además excepciones previas y el 22 de septiembre siguiente, formuló nulidad con sustento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. cuando “No se practica en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda” al considerar que: **i)** Aunque el Despacho ordenó la notificación de la demanda en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, el extremo demandante hizo caso omiso a la formalidad, pues aunque recibió la citación para notificación personal el 20 de agosto de 2020 la misma no contenía copia de la demanda anexos y auto admisorio de la demanda y que para el 2 de septiembre de 2020 recibe nuevo correo certificado No. RB783966362CO; **ii)** la nulidad la invoca atendiendo la posible extemporaneidad de la demanda.

**1.6** El 2 de octubre de 2020 la parte demandante descubre el traslado de la nulidad planteada, indicando que la notificación realizada a la demandada fue certificada por la empresa de correo como recibida por la señora Carmenza Díaz Vásquez, por lo que se acredita que la misma recibió las notificaciones pues incluso otorgó poder y contestó la demanda; circunstancia que considera subsana cualquier irregularidad o anomalía teniendo en cuenta que la demandada ejerció su derecho de defensa.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

### 2.1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer: (i) si dados los hechos que sustentan la nulidad y los actos procesales que realizó la proponente de la misma, hay lugar a rechazar de plano la nulidad planteada o si analizada debe declararse procedente o impróspera.

### 3. Tesis del despacho.

3.1 Desde ya se anuncia que se rechazará de plano la nulidad invocada como quiera que la misma fue saneada por la proponente.

### 4. Supuestos jurídicos.

4.1 Según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional.

4.2 En lo que toca con la nulidad establecida en el artículo 133, núm. 8º del C.G del P., esta se estructura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, la cual tiene una importancia vital, pues implica la notificación al demandado del primer auto que se emite en todo proceso judicial y dispone su vinculación al mismo, en nuestro caso el que admite la demanda con el fin de que la parte demandada en el asunto se haga parte y ejerza su derecho de defensa garantizando así el debido proceso.

4.3 El artículo 134 del C.G.P., dispone los eventos en los que se puede alegarse la nulidad por indebida representación o falta de notificación en legal forma, no sólo antes de la sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurriere en ella, sino también con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por pago, en la diligencia de entrega, como excepción en la ejecución de la sentencia o a través de recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las oportunidades inicialmente mencionadas.

4.4 Así mismo, dispone el artículo 135 ibídem, que la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y respecto de la nulidad por indebida representación o falta de notificación sólo podrá ser alegada por la persona afectada, sin embargo, no puede ser invocada por quien dio origen a ella, o quien omitió alegarla como excepción previa, o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, en cuyos casos la nulidad se rechazará de plano.

4.5 La nulidad se considerará además saneada, en los casos previstos por el artículo 136 del C.G.P., entre ellos, cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

4.6 El artículo 368 del C.G.P. establece que se sujetarán al trámite de proceso verbal, todo asunto que no esté sometido a un trámite especial, entre ellos, el proceso declarativo de unión marital de hecho: trámite que luego de admitido, se correrá el



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

traslado al demandado por el término de 20 días para que conteste, si a bien lo tiene, tal como lo señala el artículo 369 ibídem.

**4.7** Por su parte, el artículo 91 del C.G.P. dispone que el traslado de la demanda se surtirá mediante la entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos al demandado. En caso que la notificación del auto admisorio se surta por aviso, el demandado podrá solicitar a la Secretaría que se le suministre reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**4.8** Ahora, ante la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 8° tratándose de notificaciones personales, indicó que “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

**4.9** Así mismo, estableció el mentado Decreto que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

### **5. Caso concreto.**

**5.1.** La nulidad planteada se fundada en que la notificación del auto admisorio no se surtió como lo exige la norma procesal pues no se allegó junto con la citación copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos, pues aunque éstos últimos su fueron recibidos por ella, llegaron con posterioridad a la primera citación que se le hizo.

Ahora bien, sin discusión frente a que la demandada cuenta con legitimación en la causa para proponer la causal invocada, pues es quien presuntamente fue indebidamente notificada, se evidencia que la misma fue saneada y aunado a ello y fue propuesta luego de que se diera esa situación, en efecto:

i) La nulidad no fue presentada como primer acto procesal, pues al momento de manifestar darse por notificada (memorial radicado el 15 de septiembre de 2020) no invocó solicitud de nulidad alguna a través de apoderado judicial, allegando únicamente poder para su representación y posterior a ello, el primero acto que



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

formuló fue el de excepciones previas y de fondo (21 de septiembre de 2020 y luego la nulidad (22 de septiembre de 2020), lo que implica que fue saneada.

ii) Revisado el documento que se allegó para acreditar la notificación de la demanda es claro que no se hizo conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, pues de la copia cotejada que se allegó de la comunicación enviada es claro que no se remitió la demanda, el auto admisorio y anexos, (situación que se advirtió claramente en el auto admisorio pues lo que se le requirió fue notificara a la demanda no que la citara pues la regulación del Decreto 806 de 2020 exige otras formalidades distintas a las de una simple comunicación) solo corresponde a una citación para que se escriba al correo electrónico del Despacho anunciándole que existía una demanda en su contra y que debía comparecer digitalmente, ni siquiera se le indicó en qué término debía hacerlo, sin embargo y por la propia manifestación de la proponente de la nulidad ella recibió esos documentos pero el 2 de septiembre del 2020, (situación no rebatida por la contraparte pues no acreditó que esos documentos hubieran sido recibidos con anterioridad a esa fecha) al punto que el 15 de septiembre siguiente manifestó encontrarse notificada y confirió poder y el 21 dio contestación a la demanda y propuso excepciones; esto dentro del término que tenía para contestar.

En ese orden de ideas, es claro que cualquier irregularidad que pudiera haberse presentado en el momento de la notificación de la demandada quedó saneado por el mismo actuar de la parte en contestar la demandada incluso antes de proponer la nulidad, pues la primera actuación se dio el 21 de septiembre y la proposición de nulidad el 22 de septiembre; situación de la que se colige que el acto de notificación cumplió su finalidad pues antes del vencimiento del término que la demandada tenía para contestar la demanda hizo lo propio y después de ello planteó la nulidad

**5.4** En suma, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, la demandada sí conoció de la existencia del presente proceso, tanto así que recibió una comunicación que la hizo presentarse de forma virtual al proceso y darse por enterada, razón por la que tampoco se cumpliría el presupuesto establecido en el Decreto en mención, pues para que proceda la nulidad, además de cumplir con lo dispuesto por el Código General del Proceso, debía manifestar que no se enteró de la providencia, circunstancia que no ocurre en este caso, pues se itera, la misma comunicó entenderse por notificada desde la radicación de su memorial presentado el 15 de septiembre de 2020 y cuya contestación fue radicada el 21 de septiembre de 2020, esto es, dentro de los términos establecidos para ejercer su derecho de defensa y cuando para esa fecha ya tenía en su poder copia del auto admisorio, demanda y anexos que finalmente fueron enviados a esa destinataria por la parte demandante.

En consecuencia, el derecho de defensa y contradicción de la demandada fue ejercitado proponiendo excepciones de fondo y previas, por lo que el posible vicio en la notificación se superó lo que hace viable que se continúe con el trámite del proceso.

## **6. Conclusión**

Colofón de lo expuesto se rechazará de plano la nulidad planteada pero no se condenará en costas con sustento en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.; amén que no se puede predicar la resolución de una nulidad propiamente dicha pues lo que aquí aconteció fue una causal de rechazo de esta institución.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

### C. Cuestiones adicionales

Teniendo en cuenta que la parte demandada manifestó conocer de la existencia del proceso y que dentro del término ejerció su derecho de defensa proponiendo excepciones previas, nulidad y excepciones de fondo, se advierte entonces que el término a la fecha se encuentra fenecido para el ejercicio que le competía a la demandada, razón por la que se procederá al reconocimiento de personería al abogado designado, advirtiéndose que frente a las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada, el extremo demandante ya recorrió las mismas, por lo que no habría lugar a proceder en tal sentido y consecuencia se continuará con el proceso, que corresponde al decreto de pruebas y programación de audiencia, teniendo en cuenta que ni la nulidad ni la excepción previa planteada lograron enervar el trámite hasta aquí efectuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA** la excepción previa denominada “ineptitud de demanda por falta de requisitos formales”, por lo motivado.

**SEGUNDO: NEGAR** la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada, por lo motivado.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por razón de la excepción previa y de la nulidad planteada.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado **JAVIER ALBERTO CHICA MARTÍNEZ** identificado con C.C. No. 12.227.528 y T.P. 159.171 para actuar en calidad de apoderado de la demandada Carmenza Díaz Vásquez, según los términos del memorial poder conferido.

**QUINTO: ABSTENERSE** de correr traslado de las exceptivas de mérito propuestas, teniendo en cuenta que la parte demandante ya se pronunció frente a ellas.

**SEXTO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

#### 1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

**a.- Documentales:** Se tienen los aportados con la demanda y contestación de la demanda a excepción de las referentes a folios de matrícula inmobiliaria y facturas de compra de materiales, las cuales se **NIEGAN** teniendo en cuenta que las mismas no son conducentes y pertinentes para los hechos de debate probatorio del presente asunto, pues este es un proceso declarativo por lo que cualquier controversia frente a los bienes o pasivos y acreditación o exclusión de los mismos debe darse en el proceso liquidatorio en caso de acceder a la declaración y de la sociedad patrimonial.

**b.- Interrogatorio de parte de la señora Carmenza Díaz Vásquez.**

**c.- Testimonios:** De los señores **Humberto Hernández Losada, Uldarico Losada Puentes Y Gentil Santana Tovar.**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**d.- NEGAR** la prueba testimonial de los señores Fernando Fernández Osorio, Héctor Quintero Cardozo y Juan Duvan Murcia Perdomo., por inconducentes e impertinentes de conformidad con el art. 168 del CGP pues versan sobre hechos que no conciernen al proceso y carecen de idoneidad para establecer el hecho que interesa y sobre los cuales se indicó versaría su declaración.

Lo anterior porque lo referentes a aspectos de la compraventa ayudantía en la construcción y construcción del bien que se dice “objeto del litigio” , no corresponden al objeto del litigio, téngase en cuenta que este trámite es declarativo, en este solo se determinará si se estructuran los presupuestos para declarar la unión marital y la sociedad patrimonial, pero ningún controversia se resolverá sobre si existieron o no bienes o si son propios o sociales, ese es un debate que deba darse en el proceso liquidatorio y solo si se accede a la existencia de la sociedad patrimonial. En este proceso no existe litigio sobre bienes como se indica en el objeto de esos testigos, por esa razón la incandescencia e impertinencia de los mismos.

**e- Oficiar** a la Fiscalía 20 Local del municipio de Rivera (H) para que remita copia del proceso de violencia intrafamiliar promovido por la señora Carmenza Díaz Vásquez contra el señor Luis Eduardo Osorio Puentes, certificando el estado del mismo.

**Se impone la carga a la parte demandante** para que dentro del término de 25 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, realice todas las actuaciones tendientes a la radicación del oficio y a la consecución de esas copias. Secretaría remitirá el oficio al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

### 2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

**a.- Documentales:** Se tienen los aportados con la contestación de demanda **con excepción** de las documentales referentes a folios de matrícula, acuerdo de venta y constancia de Agente Educadora, teniendo en cuenta que la titularidad de bienes, adquisición o venta, así como la vinculación al ICBF de los señores Luis Alberto Carmona Díaz y Wendy Vanesa Cortes en nada tiene que ver con el objeto de litigio, los cuales se **NIEGAN** pues que los bienes que puedan considerarse propios o sociales es una controversia que debe darse en el proceso liquidatorio una vez declarada la sociedad patrimonial.

**b. Interrogatorio de parte:** Al señor **Luis Eduardo Osorio Puentes**

**c.- Testimonios:** De los señores **Wendy Vanesa Cortes González, Luis Alberto Carmona Díaz, Karen Yirley Gomez Romero**

### 3.- PRUEBAS DE OFICIO.

**a.- Por Secretaría** agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **LUIS EDUARDO OSORIO PUENTES**. Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2012 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

b.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **CARMENZA DÍAZ VÁSQUEZ**, y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma, si es cotizante o beneficiaria; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad. Tal certificación deberá ser expedida para el periodo comprendido entre el año 2012 a la fecha.

**SEPTIMO: FIJAR** fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala **el 4 de mayo de 2021 a las 9:00 AM**

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

<b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b>
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 144 del 20 de noviembre de 2020-

Secretaria

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**027c804620ce76f7cc7a675b91039a4c521dd08d1bae3bada467ab476add73bc**

Documento generado en 19/11/2020 06:06:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00255 00  
**PROCESO:** IIMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** Y.D.N.B  
**REPRESENTANTE:** CARMEN BENITES GIRÓN  
**DEMANDADO:** CLAUDIO ALBERTO NEIRA HOLGUIN

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el estado en que se encuentra el presente proceso y dvertida la solicitud allegada por la apoderada demandante, se considera:

1. En auto calendado el 3 de febrero de 2020, se ordenó requerir a Medicina Legal para que informara si efectivamente practicó la prueba de ADN decretada a las partes y que fuere programada para el 11 de diciembre de 2019
2. En respuesta al anterior requerimiento, el 21 de febrero de 2020 el Coordinador del Grupo Nacional de Genetica – contrato ICBF informó que las partes asistieron a la prueba y que el análisis de la misma se realizaría una vez suscrito contrato interadministrativo con el ICBF.
3. Solicitó la apoderada de la parte demandante poner en conocimiento la respuesta dada por Medicina Legal y continuar con el trámite.

En virtud de lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes lo informado por Medicina Legal, así como el hecho que esta entidad a la fecha no ha allegado los resultados de la prueba de ADN practicada a las partes el 11 de diciembre de 2019, por lo que se procederá a requerírsele en tal sentido, dado que desde la última información ya han transcurrido más 10 meses sin que se hubiera remitido el dictamen peticionado o informado si es posible o no hacerlo, máxime cuando en procesos de igual naturaleza a la fecha no se ha recibido ninguna información que esa situación se mantenga hasta la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes lo informado por Medicina Legal el 21 de febrero de 2020, así como el hecho que a la fecha no ha allegado los resultados de la prueba de ADN practicada el 11 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que la prueba fue practicada desde el 11 de diciembre de 2019 a las partes.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 143 del 20 de noviembre de 2020-

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be00d792373e7e4e9cf7d6a0209128e86dcdb9feefef866ce6fb232b5e287bf1**

Documento generado en 19/11/2020 06:41:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2018 00276 00  
**PROCESO:** impugnación de Paternidad  
**DEMANDANTE:** WILSON JAVIER CHAPARRO LADINO  
**DEMANDADO:** ANA YIBE MOLAO LISCANO

Neiva (H), 19 de noviembre mil veinte (2020)

1. Allegado por la Superioridad el expediente luego de resolver la alzada se estarse a lo resuelto en providencia adiada 19 de agosto de 2020,

2. Como quiera que la sentencia de primera instancia ya se encuentra en firme y que en aquella se condenó en costas al demandante se procederá y como se anunció de conformidad con el art. 366 del CGP a fijar agencias en derecho en esta instancia de conformidad con el Acuerdo 1510448 del 28 de diciembre de 2015 del C.S. de la J., un salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2020, esto es la suma de \$ 877.303 M/cte

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva en providencia adiada 19 de agosto de 2020, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia profería por este Despacho del 06 de junio de 2019.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho en esta instancia y a cargo del demandante y a favor de la parte demandada el equivalente a un salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2020, esto es la suma de \$ 877.303 M/cte

**TERCERO:** ORDENAR a Secretaria realice la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del CGP´.

Andrea

**NOTIFIQUESE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 143 del 20 de noviembre de 2020-

Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d6952933a9939a32f9479b8eaf708f493a3f6437e0572263fee4f1ac4841742**

Documento generado en 19/11/2020 08:11:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00580 00  
**PROCESO:** CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y VISITAS  
**DEMANDANTE:** IVONNE ANDREA RAMIREZ OVIEDO  
**DEMANDADO:** CARLOS ANDRES PERDOMO RAMIREZ

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

La apoderada de la demandante presenta solicitud para que se prorrogue por el término de treinta (30) días, el plazo otorgado para que la profesional en psicología Doctora Yineth Cristina Dussán P., Mg Psicología Jurídica, efectúe la valoración de competencias psicológicas parentales, como quiera que requiere hacer valoración por separado al grupo familiar, con los padres de la menor mediante canal virtual pero con la menor X.P.R de manera presencial y que no podrá efectuar por estar en cuarentena preventiva desde el día lunes 26 de octubre de 2020, que la evaluación psicológica forense a la demandante se realizará por medios virtuales el día martes 17 de noviembre 2020, y que respecto a la fecha para la evaluación del demandado y la niña XPR manifiesta que se sujeta a la decisión del Juzgado conforme a la citada solicitud de ampliación del término para la realización de ésta prueba.

Como quiera que es la profesional que la parte demandante solicitó para realizar una prueba por ella pedida, quien argumenta no poder entregar el dictamen peticionado en el término se accederá a la misma, pero advirtiendo que la audiencia prevista para el próximo 26 de noviembre a las 9: 00 am, se llevará a cabo pues en ella se concretarán las etapas procesales y se recepcionarán las demás pruebas, advirtiendo que las partes deben comparecer y hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia además de la menor involucrada en este trámite por parte del padre quien en la actualidad tenga su cuidado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** a la profesional Psicóloga Yineth Cristina Dussan Perdomo prorroga por el término de 30 días para que rinda el correspondiente dictamen respecto a la evaluación psicológica forense del grupo familiar.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante que dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído suministre el lugar (dirección) fecha y hora en la que se hará la valoración al demandado; se advierte que es la parte demandante quien tiene la carga de gestionar la citada y proporcionar esa información al Despacho.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia prevista en este proceso se realizará en la fecha y hora notificada en auto anterior, esto es el 26 de noviembre de 2020 a las 9:00 am por lo que en esa hora y fecha deberán vincularse a través de la plataforma TEAM; el Despacho remitirá la invitación a los correos que se hubieran suministrado en el proceso a los cuales deberán estar atentos.

**CUARTO; REQUERIR** a las partes para que en la hora y fecha de la audiencia hagan comparecer a los testigos que fueron decretados a su instancia y dentro de un día siguiente a la notificación que por estado se haga de este auto deben proporcionar sus correos electrónicos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**SEXTO: REQUERIR** a ambas parte que el día y fecha de la audiencia hagan comparecer de manera virtual a la menor respecto de quien se solicita la custodia y visitas.

Mariaí

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 143 del 20 de noviembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92cfc7ab91619221a7f9dc8ada18b00e2b86ab61851558e73ceddc37882658f**

Documento generado en 19/11/2020 08:30:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019-514-00**  
**PROCESO: PERMISO SALIR DEL PAIS**  
**DEMANDANTE: JESSICA PAOLA BAHAMON SEDANO**  
**DEMANDADO: YEISON STHEET FAJARDO GONZALEZ**

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Para resolver sobre la justificación que presentó la demandante, se considera

Se tendrá por justificada la inasistencia de la demandante a la audiencia del 21 de octubre del presente año, atendiendo a que efectuó pronunciamiento a través de su apoderado dentro del término concedido exponiendo la razón por la cual no pudo comparecer en la fecha y hora señalada.

Debe advertirse que la falta de conocimiento de la tecnología y vinculación a la audiencia en principio no sería causal justificable para que la demandante no se hubiera presentado pues incluso el mismo apoderado en la audiencia manifestó que se había comunicado con ella y para ese momento no le contestó; el Despacho hizo lo propio, de hecho queda plenamente acreditado con la misma prueba allegada por la demandante que el Juzgado remitió adecuadamente el correo para lograr su vinculación, pero su descuido no permitió que visualizara los varios correos que remitió el Despacho

Pese a lo anterior el Juzgado en este evento accederá al aplazamiento en virtud a que bajo el principio de buena fe, el propio apoderado manifiesta que su poderdante no tiene en este momento un nivel apropiado en tecnología.

Sin embargo se advertirá al apoderado y a la demandante que es su obligación y carga estar pendiente de su correo electrónico, el Despacho solo le asiste la obligación de remitir la invitación, de tal surte y como quiera que la agenda del Despacho se encuentra copada hasta el mes de abril del siguiente año se fijará una fecha para esa data con la advertencia que de no asistir la demandante ni el demandado el proceso se dará por terminado ya no habrá otro aplazamiento por ninguna razón, es claro que el tiempo transcurrido hasta el momento de la audiencia es prolongado a efectos de que la parte realice todas las gestiones para su vinculación y al apoderado para que garantice la comparecencia de su poderdante.

Por lo demás se advierte que el demandado no presentó ninguna justificación por su inasistencia por lo que se tendrá por no justificada con las consecuencias establecidas en el art. 372 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

**PRIMERO: TENER** por justificada la inasistencia de la Jessica Paola Bahamon Sedano a la audiencia del 21 de octubre de 2020 y no justificada la del señor Yeison Stheet Fajardo González

**SEGUNDO:** Fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia establecida en los arts 372 y 373 del C.G.P- para las **9:00 AM** del día **21** del mes de **ABRIL** del año **2021**.

**TERCERO; ADVERTIR** a las partes que no habrá un nuevo aplazamiento y que es su carga garantizar su vinculación a la audiencia así como estar atentos a



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

sus correos electrónicos donde se les enviará el link para su vinculación a través de la plataforma TEAM.

Maria i.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 143 del 20 de noviembre de 2020-

Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3172871117fbd0fa2f241a1822104b9e220a1b48be4028c105  
6abf66d37dc9f**

Documento generado en 19/11/2020 07:53:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00237 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS Y VISITAS  
**DEMANDANTE:** LUIS MIGUEL SUAZA BAHAMON  
**DEMANDADO:** Menor ISF Representado por su Progenitora  
MARIETA FALLA VELASQUEZ

Neiva, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con los numerales 10, 11 del artículo 82, artículo 84 y 90 No, 1.2 y 7 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por las siguientes razones.

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato **se confiera mediante mensaje de datos** y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. En el presente caso, se evidencia que revisado el memorial del que se afirma ser el poder, se advierte que no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confirió el mismo. En tal virtud no existe poder pues no tiene prueba de haberse conferido, que tenga firma y antefirma no supe la exigencia que establece la Ley para su conferimiento.

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar el poder con las exigencias del Decreto 806 de 2020, esto es, allegarse el **mensaje de datos** a través del cual el demandante confiere poder al abogado quien presentó la demanda. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo

demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

**3.** Teniendo en cuenta que el No. 10 del art. 82 del CGP exige que se aporte “ el lugar de la dirección física y electrónica” de las partes y apoderados y que el Decreto 806 de 2020 ( art. 6) estipula como requisito de la demanda que se proporcione los canales digitales, , la parte demandante no cumplió con ese requisito en cuanto solo dio la física y no suministró sus correos electrónicos; téngase en cuenta que la normativa es clase establecer que es física y electrónica, de ahí que no es optativa elegir una u otra, sino que debe proporcionarse las dos.

Así las cosas, el demandante debe proporcionar su correo electrónico sin que esa información pueda ser suplida con la del apoderado y también deberá informarse el correo de la demandada, de no conocerlo así se deberá indicarse, pero de conocerlo debe informarse cómo se obtuvo y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo ordena el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**4.** Por disposición del art. 6 del Decreto 806 de 2020 debe aportarse los correos electrónicos de los testigos, pues en la demanda se anuncian pero no se proporcionan.

**5.** Revisada la demanda no se acreditó la exigencia establecida en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en tal virtud deberá acreditarse el envío de la demanda y de sus anexos a la dirección reportada en la demandada; se advierte que si la dirección electrónica no cumple con los requisitos que exige la norma debe enviarse a la dirección física y acreditarse tal envío.

**6.** Debe darse aplicación a lo establecido en el art. 82 No 4 del C.G.P. esto es expresar lo pretendido con preciso y claridad, ello porque en los hechos y pretensiones se afirma que lo que se pretende es que se regule la cuota alimentaria y el régimen de visitas, sin embargo esos dos aspectos ya se encuentran regulados mediante Resolución del ICBF acto administrativo que se encuentra en firme pues no se planteó por ninguna de las partes inconformidad de ahí que sea esa la cuota y visitas vigente; de tal suerte que las pretensiones de la demanda deben adecuarse a un proceso de modificación de cuota alimentaria y de visitas, pues se itera, las mismas ya están reguladas de ahí que no se pueda regular lo que ya está fijado.

En ese mismo sentido el poder debe ser adecuado conforme a las pretensiones y los hechos adecuados frente a

**7.** Debe allegarse la constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial, para iniciar esta demanda de modificación de cuota alimentaria y regulación de visitas pues no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y que se consagra en la Ley 640 de 2001, artículo 40.

Lo anterior porque si bien se aportó un acta donde se indica no acuerdo pero con respecto a la cuota alimentaria y visitas que en su momento no se habían fijado, en este caso lo que precisamente se pretende es modificar las ya reguladas en ese aspecto, porque el requisito de procedibilidad en este caso, es para la modificación, la cual no fue allegada.

No puede pretender el demandante hacer valer un acta de no acuerdo con respecto a una cuota alimentaria y visitas que por Resolución del ICBF se fijó pero que ante la falta de proposición de inconformidad frente a la misma por las partes quedó en firme según se advierte del mismo contenido de ese acto; adviértase que las Resoluciones del ICBF son objeto de revisión por el Juez de familia cuando se presenta inconformidad y dentro del término estipulado por la Ley (5 días), pero si no se presentó como en este caso la decisión en ese sentido quedó en firme, así lo establece el art. 111 del CIA, claro está esa disposición es objeto de modificación pero para ello debe acreditarse el mencionado requisito. En tal norte para modificar tal regulación agotarse el requisito de procedibilidad pero dirigido a dicha modificación, la cual en este caso no se ha cumplido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la Considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al **Dr. Hollman Eduardo Montero Jiménez** pues no se acreditó el conferimiento de poder para iniciar esta demanda en representación del demandante.

**CUARTO: ADVERTIR** a las parteS que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en el página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Lsl

NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4007d4f14277131d4bf9d2f48a3a18b8c065db69f89bcfe04e43f8c93008dc61**

Documento generado en 19/11/2020 07:26:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**